

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Accconsjuz02cciba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR**

**ACCIONADOS: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP ENLIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MINMINAS, MINISTERIO DEL TRABAJO -MINTRABAJO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 73001310300220250018600**

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN**

JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'203.867 expedida en Ibagué, actuando en nombre propio, en contra de ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DEL TRABAJO, en la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, Art. 31, impugno la decisión del despacho de fecha veintiocho (28) de julio de 2025 y notificada en debida forma el día treinta (30) de julio del año que avanza.

## **I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ACTUAR**

Señor juez, manifiesto ante su despacho que la decisión objeto de censura fue notificada en debida forma a través de correo electrónico el miércoles treinta (30) de julio de 2025, por lo que de acuerdo al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuento con tres (3) días hábiles para presentar el escrito de impugnación, esto es hasta el cuatro (04) de agosto del presente año.

## **II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

El A Quo mediante fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2022 resolvió:

**Primero.** - Negar la tutela por improcedente al no cumplir los requisitos de procedencia por las razones aquí expuestas.

**Segundo.** - Advertirle a las partes que cuentan con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo para impugnar la presente decisión. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero.-** Notifíquese de lo aquí decidido a las partes a las siguientes direcciones electrónicas: parte accionante: José Fernando Aguirre Salazar aguirresjosefernando@gmail.com  
Electrolima liquidacion@electrolima.com  
Superservicios notificaciones tuteladas@superservicios.gov.co  
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Dapre [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
Minminas [notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co)  
Minhacienda [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)  
Mintrabajo [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)  
[notificaciones.tutelas@mintrabaj](mailto:notificaciones.tutelas@mintrabaj)

### III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Señor Juez Constitucional, con el acostumbrado respeto me permito allegar a su despacho escrito de impugnación al fallo de la tutela con Radicado: 2025-00186, toda vez que el mismo no garantizó mis derechos al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN ESPECIAL A LA TERCERA EDAD Y POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL.

Previo a proceder a la exposición de mis argumentos de inconformidad, procedo a realizar una síntesis de los pronunciamientos realizados por las entidades accionadas en la presente acción constitucional:

#### 1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios

La entidad se limitó a alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la responsable del pago de la mesada es Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación, a través de su liquidador. No ofreció solución alguna, ni abordó la situación de vulnerabilidad generada por la suspensión del pago pensional.

#### 2. Ministerio del Trabajo – Mintrabajo

Reconoció que el proceso de conmutación pensional no incluyó todos los pasivos, generando un déficit que hoy impide cumplir con las obligaciones. Aunque alegó haber actuado dentro de sus competencias al emitir el concepto favorable, admitió la existencia de pasivos no conmutados y propuso una solución que depende de otros ministerios. En lugar de asumir una postura activa para proteger los derechos pensionales, trasladó la carga de la solución a terceros.

#### 3. Ministerio de Minas y Energía – Minminas

El Ministerio de Minas y Energía solicitó su desvinculación del trámite de tutela por considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, al no haber participado en los hechos ni tener competencia funcional sobre el cumplimiento de obligaciones laborales o pensionales de Electrolima S.A. E.S.P. en liquidación. Señaló que su rol se limita a la formulación de políticas públicas del sector minero-energético y que la participación accionaria de la Nación en Electrolima no implica responsabilidad solidaria.

Asimismo, argumentó la improcedencia de la acción de tutela, al existir mecanismos judiciales ordinarios para reclamar las pretensiones y no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable. Recalcó que la tutela no puede usarse como vía sustitutiva de la jurisdicción ordinaria ni para subsanar omisiones procesales del accionante dentro del proceso liquidatorio.

En resumen, el Ministerio adoptó una postura formalista y exonerativa, centrada en la falta de competencia operativa, ausencia de relación directa con los hechos, y en la defensa del principio de autonomía jurídica de Electrolima, desestimando cualquier responsabilidad estatal en la garantía del derecho pensional reclamado.

#### 4. Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación

Aceptó la suspensión de la mesada pensional y reconoció su incapacidad financiera para pagarla. Señaló que ha gestionado recursos ante entidades del orden nacional sin obtener respuesta, lo que evidencia una grave omisión. Aunque mostró voluntad, su actuación ha sido insuficiente y no garantiza de forma efectiva el restablecimiento de mis derechos.

#### 5. Presidencia de la República – DAPRE

Se limitó a alegar falta de legitimación en la causa por pasiva y a invocar la improcedencia de la acción por no haberse agotado la vía judicial ordinaria. Su postura omite el análisis del perjuicio irremediable generado por la suspensión de la mesada pensional y desconoce el deber superior del Estado de proteger a las personas en condiciones de especial vulnerabilidad.

### IV. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

La presente impugnación se sustenta en que el fallo de primera instancia desconoció la realidad fáctica y jurídica que rodea el caso del suscrito accionante y de otros 26 exfuncionarios pensionados de Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación, quienes nos encontramos en situación de vulnerabilidad manifiesta como personas de la tercera edad y beneficiarios de sentencias judiciales ejecutoriadas que ordenaron el reconocimiento y pago de nuestras mesadas pensionales.

El despacho incurre en un error fundamental al declarar improcedente la acción de tutela por supuesta falta de agotamiento de la vía ordinaria. Aun cuando existan medios judiciales o administrativos, la acción de tutela es procedente cuando se configura un perjuicio irremediable producto de una omisión prolongada en el pago de la mesada pensional y los aportes de seguridad social, como lo ha establecido la Corte Constitucional en sus sentencias T-255 de 2022 y T-289 de 2024 Corte Constitucional. En esos casos, la obligación de carga probatoria se invierte, pues corresponde a la entidad accionada demostrar que no existe vulneración del mínimo vital o que el mecanismo ordinario es eficaz, extremo que aquí no ha ocurrido Corte Constitucional.”

1. De conformidad con el Decreto 1970 de 2016, existe una obligación del Estado Nacional para diseñar mecanismos viables de asunción legal y presupuestal del pasivo pensional de entidades como Electrolima —de lo contrario, sigue la mora de las mesadas y sin cobertura en salud.
2. El principio de supremacía constitucional impone prioridad al cumplimiento judicial sobre razones presupuestales; un Estado que pretende deslindar la responsabilidad transfiriéndola al pensionado, incurre en una negación indirecta del derecho al debido proceso y al mínimo vital.
3. El pago de mesadas es indiscutible porque ya fue ordenado por sentencia ejecutoriada; exigir nuevos trámites o audiencias administrativas como condición sine qua non constituye una barrera de acceso injustificada y una violación flagrante de los deberes constitucionales del Estado social.

Lejos de ser una discusión meramente contractual o administrativa, este debate constitucional gira en torno al incumplimiento sistemático y prolongado de obligaciones judiciales de contenido pensional, lo cual ha conllevado a una afectación grave, directa y continuada de derechos fundamentales, entre ellos el mínimo vital, la seguridad social, la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y el debido proceso.

Pese a que existen decisiones judiciales previas que reconocen nuestros derechos pensionales, y a que estas han sido parcialmente cumplidas, a la fecha se registra un

flagrante y reiterado incumplimiento por parte de Electrolima en Liquidación en el pago de mesadas, retroactivos y aportes al sistema de seguridad social, situación que **no** puede justificarse por razones financieras y que, por el contrario, evidencia un desprecio institucional por el cumplimiento de sentencias judiciales.

El suscrito accionante ha agotado sin éxito todos los medios ordinarios de defensa judicial y administrativa, sin obtener una respuesta oportuna ni eficaz. Por ello, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo y urgente para la protección de derechos fundamentales que han sido amenazados y vulnerados de manera clara y actual.

Cuando se presentó la acción constitucional, ya se adeudaban la mesada del mes de junio de 2025, la mesada adicional de mitad de año y el respectivo pago a la seguridad social en salud. Sin embargo, al momento de interponer esta impugnación (4 de agosto de 2025), se suma el no pago de la mesada del mes de julio, con lo cual el perjuicio se profundiza, dejando al accionante en un estado de indefensión, zozobra e incertidumbre económica, incompatible con una vida digna y con los deberes reforzados del Estado frente a la tercera edad.

Resulta particularmente grave y alarmante que, a pesar de que Electrolima prometió normalizar los pagos en el mes de julio, el término ha transcurrido sin que se haya efectuado desembolso alguno, ni mucho menos se haya restablecido la cobertura en salud. Esta conducta omisiva, negligente y reincidente evidencia una ruptura del Estado social de derecho y un desconocimiento de los principios constitucionales de supremacía de la Constitución, eficacia de los derechos fundamentales y cumplimiento de lo resuelto judicialmente.

Más preocupante aún es que ninguna entidad accionada ha ofrecido una solución efectiva ni asumida responsabilidad alguna. Por el contrario, han adoptado una postura evasiva, escudándose en la falta de competencia, funciones limitadas o en la supuesta improcedencia de la tutela por existir mecanismos ordinarios, cuando es claro que la tutela es procedente en los casos donde se acredite perjuicio irremediable, como ocurre aquí.

Inclusive, algunas de estas entidades han reconocido tácitamente la existencia del pasivo pensional, la situación de iliquidez de Electrolima y las fallas en los procesos de conmutación. Sin embargo, ninguna ha propuesto una vía de solución real, limitándose a trasladar la carga de la solución al accionante, lo cual revictimiza al pensionado y contradice abiertamente el principio de solidaridad del Estado.

Frente a este escenario, es claro que la responsabilidad estatal no puede ser eludida, especialmente cuando la solución definitiva al pasivo pensional ha sido identificada por las propias entidades públicas como una obligación que requiere intervención del Gobierno Nacional a través de un mecanismo de asunción legal y presupuestal. Es decir, se requiere voluntad política y administrativa del Estado, no excusas institucionales que perpetúan el incumplimiento y el sufrimiento de quienes ya han obtenido el reconocimiento judicial de sus derechos.

Sobre la improcedencia por falta de subsidiariedad (art. 86 C.P. y Decreto 2591/91)

1. El despacho consideró que “no hay omisión reiterada ni prolongada”, concluyendo que, al no existir un perjuicio constitucionalmente relevante, no se justifica el recurso tutela como mecanismo de amparo transitorio. Sin embargo, esta interpretación es errónea y contraria a la jurisprudencia constitucional.
2. La Corte Constitucional ha reiterado que “la acción de tutela procede para procurar el pago de la mesada pensional cuando se presenta una omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación”, porque presume una “vulneración del

mínimo vital del pensionado o de su familia". En el presente caso, dos meses consecutivos (junio y julio de 2025) sin pago, junto con la suspensión de la seguridad social, configuran exactamente esa omisión prolongada.

3. En estos supuestos, la tutela no sustituye ningún al proceso, sino que funciona como un mecanismo transitorio urgente y eficaz, pues los canales ordinarios no ofrecen respuesta inmediata y el suscrito pensionado no puede esperar meses o años en indefensión.
4. Asimismo, la jurisprudencia ha previsto que cuando se acredita daño al mínimo vital, la carga de la prueba se invierte. Así lo determinó la Sala Plena en la Sentencia SU-107 de 2024 al afirmar que, en tutela pensional con omisión prolongada, "podría invertirse la carga de la prueba, siempre que advierta la necesidad de hacerlo en la causa que conoce" Corte Constitucional. En este caso, no es el accionante quien debe probar que se vulneraron sus derechos sino la entidad quien debe demostrar lo contrario.
5. El despacho, por el contrario, traslada toda la responsabilidad al accionante, como si fuera el suscrito quien debe acreditar que no existen medios ordinarios eficaces. Dicho razonamiento revictimiza a personas de tercera edad, reconocidas en sentencia y con documentación judicial firme, a pesar de ello, el Estado incumple sin que se dé plazo razonable para respuesta —lo cual agrava el agravio.

#### Respecto de la Vulnerabilidad y perjuicio irremediable (Corte T-289/2024)

1. La Corte Constitucional ha señalado que la situación de vulnerabilidad (edad avanzada, mínimo vital comprometido, daño al sustento básico) justifica el uso de la tutela, incluso cuando existen mecanismos ordinarios. Esta condición hace que el abuso del medio jurisdiccional no dependa de la inexistencia de vías formales, sino de su ineficacia práctica.
2. En este caso, el accionante, junto con otros 26 exfuncionarios pensionados, nos encontramos en posición de vulnerabilidad avanzada y deterioro del derecho a la salud por falta de afiliación. Como mujeres y hombres determinados por sentencia firme de reconocimiento pensional, no puede considerarse que no hemos agotado mecanismos legales; los cuales ya han sido agotados sin resultado.
3. El perjuicio no es hipotético o subsidiario: está presente, es grave, urgente, impostergable y real, lo cual autoriza la tutela como mecanismo transitorio de protección constitucional.

#### En consecuencia, solicito respetuosamente:

1. La revocatoria total del fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué que declaró improcedente la acción de tutela.
2. El reconocimiento transitorio y urgente del derecho al pago inmediato de las mesadas atrasadas (junio y julio de 2025), con afiliación a seguridad social en salud.
3. Una orden constitucional al Gobierno Nacional y demás entidades públicas involucradas para que en el término más breve posible presenten un plan de acción para la completa ejecución de las sentencias sobre pasivo pensional.
4. En subsidio, que se reformule la improcedencia aplicando los criterios jurisprudenciales mencionados, en lugar de los argumentos formales de no agotamiento, adecuando el fallo al principio de protección reforzada que ampara a la tercera edad.

## **V. IMPROCEDENCIA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN EL PROCESO LIQUIDATORIO - REGLAS JURÍDICAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, hoy en Liquidación, es una empresa mixta de servicios públicos domiciliarios y, por tanto, está sometida a un régimen especial como lo dispone el artículo 365 de la Constitución, cuyo objeto social exclusivo consistió en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

### **Violación de normas jurídicas o defecto sustancial.**

La decisión judicial arremete contra las siguientes normas jurídicas:

**Artículo 1 Constitucional:** El Estado de Derecho supone el respeto por el principio de legalidad y por la estructura normativa. Dicho principio se viola cuando se inaplican normas de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 13 Constitucional:** La igualdad se rompe cuando el trato se discrimina entre iguales. Una de las características del proceso de liquidación forzosa administrativa es su universalidad con la cual se procura el respeto del principio *par conditio creditorum*.

### **Artículos 116. Literal d) y 293 del Decreto 663 de 1993:**

El literal d) del artículo 116 dispone las medidas que se presentan como consecuencia de la toma de posesión de una intervenida, veamos:

***“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión*** por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”

De tal disposición se destaca la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos, por lo que pretender que el suscrito adelante un proceso ejecutivo mediante el cual sea garantizado el pago de la mesada pensional y el correspondiente retroactivo adeudado ordenado mediante proceso ordinario laboral resulta trasgresor de tal norma jurídica.

Por otra parte, el artículo 293 señala: **“Naturaleza y objeto del proceso.** El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

### **Decretos 2418 de 1999, 2211 de 2004 y 2555 de 2010:**

Los cuales señalan el procedimiento para el reconocimiento y pago de obligaciones dentro de un proceso de liquidación forzosa administrativa. Igualmente, establecen las reglas aplicables para todos los posibles titulares de créditos, los cuales deben someterse al principio de universalidad e igualdad, así como la prohibición de iniciar ejecuciones contra la entidad con ocasión de la toma de posesión.

### **Ley 142 de 1994, artículo 121:**

Disposición que prevé el régimen jurídico aplicable para la liquidación forzosa administrativa de las empresas de servicios públicos.

### **Desconocimiento de sentencias de Corporaciones Judiciales.**

Las Altas Cortes y los Tribunales se han pronunciado frente a la improcedencia de los procesos ejecutivos contra las entidades en liquidación forzosa administrativa; razón por la cual traigo a colación algunas de las más importantes decisiones al respecto:

### **Sentencia C-291-2002:**

“Tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste.

*El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado.*

*La cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos.*

Como bien lo señalan al unísono los intervinientes, la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.

Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aún exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley.

A las conclusiones anteriores había llegado antes la Corte cuando en la Sentencia C-140

de 2001 examinó por otros cargos las normas ahora demandadas, oportunidad en la cual mencionó expresamente que ellas buscaban hacer efectivo el derecho a la igualdad. Como se recordará, dijo entonces lo siguiente:

“En efecto, conviene recordar que una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse contra la entidad, para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones.”

Así, si bien la cancelación de los embargos decretados dentro de un proceso ejecutivo laboral seguido contra una de las entidades cuya liquidación se rige por el Decreto acusado, y la desanotación correspondiente en el registro de instrumentos, efectivamente limita las posibilidades individuales del acreedor a quien favorecía la medida, a juicio de la Corte es una limitación necesaria para garantizar el derecho a la igualdad, y que resulta adecuada para lograr este objetivo, limitación que de otro lado no se revela desproporcionada toda vez que el pago efectivo de aquellos créditos está garantizado por el conjunto de medidas adoptadas en el mismo Decreto demandado que acaban de mencionarse”.

**Sentencia número: 25000-23-26-000-2005-01742-01(34899), Sección tercera, Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014):**

“Teniendo en cuenta la normatividad especial que rige el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, la Sala refrenda dos conclusiones: i) Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación. ii) Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, **tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción ordinaria para conocer acerca de los procesos de ejecución** y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, siempre que estas últimas cuenten al menos con prueba sumaria de la obligación. (Resaltado fuera de texto).

“El precedente constitucional contenido en la sentencia C-248 de 1994 de la Corte Constitucional indica que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –aplicable en este caso a la liquidación de Cajanal S.A. E.P.S., según se verá adelante -es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos, de acuerdo con lo que observó la mencionada Corte.

En relación con los procesos en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció las siguientes reglas de competencia: i) **los procesos de ejecución, se deben suspender y remitir a la Superintendencia, para efectos de que la demanda sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa**, dentro del cual se tendrá en cuenta que la presentación de la demanda hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación y, ii) los demás procesos en curso –de naturaleza diferente a los de ejecución- continúan su trámite en la jurisdicción competente, supuesto en el cual, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante.” (Resaltado fuera de texto).

A su turno la Ley 222 de 1995, invocada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció con claridad la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo de los procesos de ejecución contra una entidad que ha sido sometida a

procedimiento concursal (en este caso es de liquidación forzosa administrativa) y, por ello, consagró la consecuente nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a la regla que se viene comentando”.

#### **Sentencia C-620/2012:**

“DERECHO CONCURSAL-Se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito/DERECHO CONCURSAL-Además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común.

El derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: “El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, **reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor** –par conditio creditorum-“. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 157 de la Ley 222 de 1995 vigente al momento de la apertura de la liquidación de Enertolima, dispuso:

5. La prevención a todos los que tengan negocios con el deudor, inclusive procesos pendientes, **de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales**”. (Resaltado fuera de texto).

**Sentencia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, 9 de febrero de 2018, proceso ejecutivo contra Electrolima, Radicado: 11001310502020150058501:**

En dicha decisión el Tribunal resolvió la nulidad de la actuación amén de la falta de jurisdicción y competencia que tenía el a quo por encontrarse la entidad demanda en liquidación forzosa administrativa.

**Sentencia Tribunal Administrativo del Tolima, 21 de septiembre de 2015, proceso ejecutivo contra Electrolima, Radicado: 73001333300220140009901:**

De la misma manera el Tribunal resolvió la nulidad de la actuación amén de la falta de jurisdicción y competencia que tenía el a quo por encontrarse la entidad demanda en liquidación forzosa administrativa, ordenando remitir el expediente al Liquidador de Electrolima, para lo de su competencia.

#### **Desconocimiento de doctrina administrativa**

A propósito de la irregularidad que involucra iniciar y tramitar procesos ejecutivos en contra de una entidad en liquidación como Electrolima, en su momento la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) se pronunció así:

**“TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN, PROCESOS EJECUTIVOS ANTE LAS**

## TOMAS DE POSESIÓN

Concepto N° 1998021516-8 Julio 28 de 1998

*SÍNTESIS: Modalidades. Efectos. Procesos ejecutivos contra entidad intervenida. Desarrollo.*

*No podrá iniciarse proceso ejecutivo contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión".*

Ello está en concordancia con lo previsto en los literales f) del numeral 1° del artículo 292 y c) del numeral 1° del artículo 300 *ibidem*.

Así las cosas, frente a una sociedad intervenida bajo la modalidad de toma de posesión para liquidar, se produce la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen en su contra, para ser acumulados dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, y no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra la misma por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Ahora bien, ese efecto y las medidas preventivas consiguientes no se contemplan, como se dijo, en los artículos 117 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de la toma de posesión de una institución vigilada para su administración. Ello significa, entonces, como conclusión para su consulta que no se prohíbe el que se puedan iniciar procesos ejecutivos en contra de una sociedad que se encuentra intervenida para esos efectos, dado que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no excluyó dicha posibilidad, como sí lo hizo en el caso de la toma de posesión para liquidar.

No obstante, consideraciones económicas han llamado la atención sobre la prioridad del interés general sobre el particular, a las que no debe estar ajena la labor hermenéutica del juez, sobre todo por el riesgo de desconocer que una acción como la del proceso ejecutivo, en cuanto afecte substancialmente el patrimonio de la entidad, puede hacer fracasar la intención de la medida gubernativa de salvamento, o imposibilitar definitivamente cualquier solución que se pretenda estructurar para permitir el saneamiento de las causales que dieron lugar a la intervención. De hecho, se pueden presentar casos en que uno o varios procesos ejecutivos, por su cuantía y consiguientes medidas de embargo, agravan aún más la situación financiera y patrimonial del establecimiento, dando lugar inmediatamente a que se proceda a ordenar la liquidación, por causales tales como el quebranto patrimonial, o porque financieramente la entidad no es viable.

Por eso algunos sostienen que el ejercicio de acciones independientes por parte de ciertos acreedores equivaldría no sólo a reconocer la prevalencia del interés particular sobre el general, sino que también podría configurar un abuso del derecho por parte de los acreedores que así obren, dado que el efecto económico, cuando la toma de posesión para administrar tiene causas de naturaleza financiera o patrimonial, sería impedir o retardar el saneamiento de las causales de la toma de posesión, y la consecuente continuidad del objeto social anticipando por el contrario la salida del mercado de la compañía a través del proceso de liquidación forzosa administrativa.

(...)

¿Los procesos de ejecución ya iniciados contra tales instituciones deben terminar para acumularse al proceso de administración y en tal caso hasta dónde los debe avanzar el juez de conocimiento?

(...) la toma de posesión para administrar no impide la iniciación de procesos ejecutivos contra la intervenida. Eso quiere decir que, estando en curso la intervención para

administrar, pueden desarrollarse procesos de ese tipo contra la intervenida y que, por lo mismo, tales procesos no se acumulan al proceso de administración.

Ello por cuanto dentro de los artículos 117 y 291 no se prevén tales efectos y medidas, como sí se prevén en la toma de posesión para liquidar (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, art. 116, numo 1°, lit. g)).

En ese sentido, se reitera, la liquidación forzosa administrativa es un proceso "concursal" y "universal" que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo, razón *por la que resulta procedente la acumulación de los procesos ejecutivos al proceso liquidatorio*, buscando que el título a hacerse valer en el proceso ejecutivo se haga valer en el liquidatorio. No sucede lo mismo en el caso de la toma de posesión para administrar, pues ésta, como se señaló, no busca la realización de los activos para el pago de los acreedores.

Así las cosas, podemos concluir que la terminación de los procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, para su acumulación en el trámite de intervención, es una consecuencia obligada de la toma de posesión para liquidar, más no de la toma de posesión para administrar".

Como se ha desarrollado de forma amplia en este escrito, la liquidación forzosa administrativa de Electrolima implica, de manera categórica, la imposibilidad jurídica de iniciar nuevos procesos ejecutivos en su contra por obligaciones presuntamente causadas con anterioridad a la toma de posesión. En efecto, cualquier título que pretenda hacerse valer judicialmente en tal sentido parece de fuerza ejecutiva frente a la realidad jurídica actual, lo que torna absolutamente improcedente dicha vía.

Bajo este entendido, se desvirtúa por completo el argumento esgrimido por las entidades accionadas, en cuanto sostienen que el suscrito accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr el pago de sus mesadas pensionales. Tal afirmación no solo constituye un sofisma de distracción, sino que desconoce abiertamente la situación real del proceso liquidatorio, que no constituye una instancia judicial propiamente dicha, ni ofrece garantías efectivas para la satisfacción del derecho reclamado.

A lo anterior se suma un hecho objetivo y verificable, el proceso liquidatorio de Electrolima se encuentra en un estado de iliquidez total, sin recursos financieros ni activos susceptibles de ser perseguidos o que respalden obligaciones pendientes, lo cual vacía de contenido cualquier pretensión ejecutiva. En consecuencia, carece de sentido jurídico y práctico sugerir al accionante el agotamiento de vías que, en los hechos, resultan absolutamente inoperantes para la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

## **VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHOS DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

En el fallo de primera instancia de la acción de tutela objeto de impugnación no se garantizó de manera integral la protección de los derechos fundamentales invocados, particularmente el derecho al mínimo vital, la seguridad social en conexidad con los derechos a la vida y a la dignidad humana, el debido proceso, así como la especial protección que merece la población de la tercera edad, y el cumplimiento de fallos judiciales previos.

El juez de instancia desconoció precedentes constitucionales ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional, en particular lo señalado por la Sala Sexta de Revisión en la Sentencia T-5.925.309, dentro de la acción de tutela interpuesta por María Griselia

Sánchez Ibarra contra el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, con ponencia del Magistrado (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la que se reitera la necesidad de aplicar un enfoque diferencial y reforzado cuando se trata de personas de la tercera edad cuya subsistencia depende del reconocimiento y pago oportuno de mesadas pensionales.

En consecuencia, la decisión impugnada resulta contraria a los principios de favorabilidad y pro persona, así como a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que establece que, en casos de adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad, no puede exigirse agotar otros medios de defensa judicial si estos resultan ineficaces para la protección oportuna de sus derechos fundamentales.

(...)

El artículo 86° superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

3.3. En el primero de estos eventos debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De igual modo, el artículo 9° establece que el agotamiento de la vía gubernativa no impide la posibilidad de acudir de manera directa.

En desarrollo de la norma citada, esta Corporación decantó en la sentencia SU-377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado.

3.4. En segundo lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros

mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte autónomamente en irreparable.

Sin embargo, algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo", y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Al respecto, esta Corporación en la Tutela T-1316 de 2001 señaló que:

*"(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero, además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos."*

De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no deben guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial.

3.5. En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados".

3.6. Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras

4.5. La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

*"Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, "la*

*omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”.*

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

4.6. Lo anterior, en razón a que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: (i) les impiden trabajar, (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos.

4.7. En consecuencia, si bien uno de los mayores logros de la humanidad ha sido ampliar la esperanza de vida, esto no se ve reflejado en la calidad de vida de las personas mayores. Por el contrario, se evidencia una mayor exclusión del tejido social, debido en gran parte a prejuicios derivados de su edad y su presunta incapacidad para realizar diferentes tareas. En este sentido, la Corte ha manifestado: 39 Sentencia T-378 de 1997. 40 sentencia T-799 de 2013. 18 “Desde luego, así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.”

4.8. Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales<sup>42</sup>. En el mismo sentido, es importante que se generen espacios de participación en los que las personas mayores puedan sentirse incluidas dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. Es así como la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:

*“Reconoce la misma jurisprudencia que “la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”. Y si bien, “no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.*

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.*

4.12. En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores.

5.2.3. Asimismo, en temas pensionales la Corte ha recalcado que esta prestación está directamente ligada al mínimo vital, pero que en personas mayores adquiere una especial importancia en la medida en que puede afectar su vida en condiciones dignas y que es difícil que estas recurran a otras opciones para asegurar un ingreso que les permita vivir con suficiencia<sup>75</sup>. Por ello, esta Corporación ha permitido que vía acción de tutela muchos adultos mayores reclamen su mesada pensional, sin tener que acudir al mecanismo ordinario. En sentencia T-567 de 2014, esta Sala indicó que:

*“Por otro lado, la Corte ha señalado que someter a una persona de la tercera edad a un litigio laboral con las tardanzas y complejidades propias de los procesos ordinarios, cuando tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional, resulta gravoso más aún cuando se trata de derechos fundamentales que de no ser reconocidos repercuten directamente en detrimento del derecho a la vida en condiciones dignas.*

*En conclusión, si bien la tutela en principio no es procedente para reclamar un derecho pensional, puede serlo excepcionalmente cuando se trate de un sujeto de especial protección, que ante la falta del reconocimiento del pago de la pensión de sobrevivientes ve vulnerado su mínimo vital y dignidad humana, trascendiendo el rango del conflicto meramente legal para adquirir relevancia ius-fundamental”.*

## VII. DE LAS MESADAS PENSIONALES

En concordancia con los argumentos aquí expuestos, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el marco de la Acción de Tutela con radicado No. 05001-40-03-013-2023-00486-00, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2023, en la cual se reitera el deber de las entidades públicas de garantizar el pago oportuno y completo de las mesadas pensionales, al considerar que su incumplimiento vulnera derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna de los adultos mayores.

Dicho fallo ratifica que, ante la mora en el pago de obligaciones pensionales especialmente tratándose de sujetos de especial protección constitucional, la acción de tutela se convierte en un mecanismo procedente y eficaz, máxime cuando se ha demostrado la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial y la inminencia de un perjuicio irremediable.

Este precedente guarda estrecha relación con la situación fáctica que motiva la presente acción, en la medida en que el incumplimiento prolongado por parte de Electrolima en la cancelación de mesadas pensionales y la ausencia de una solución clara por parte de la entidad responsable configuran una amenaza cierta y actual a los derechos fundamentales del accionante, lo que justifica plenamente la solicitud del amparo constitucional, veamos:

(...)

### 4.4 EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

*“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.*

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital”. Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa

#### 4.5 EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y SU RELACIÓN CON LA MESADA PENSIONAL

La Corte Constitucional en la sentencia T-255 de 2022 evaluó el tema frente al mínimo vital y su relación con la mesada pensional donde se hizo un recuento de la postura que ha tomado la Corte Constitucional frente a la salvaguarda del derecho al mínimo vital en casos relacionados con la mesada pensional por su no pago, e indicó frente a este tema lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha venido robusteciendo el contenido del derecho al mínimo vital, y ha considerado su protección, no solo en abstracto, sino también en el caso concreto de los pensionados, y, en particular, en casos en los que el titular del derecho pensional no puede acceder a las mesadas que le corresponden. Así, en la Sentencia T-011 de 1998, reiterada en la Sentencia T-384 de 1998, la Corte Constitucional se refirió al mínimo vital como aquellos requerimientos básicos que resultan indispensables para asegurar la subsistencia de la persona y de su familia en condiciones dignas; es decir, tales requerimientos resultan ser factores insustituibles en punto a la preservación de la calidad de vida del ser humano. Desde esa época de avance de la jurisprudencia, la Corte ya había establecido que:*

*“(…) en tratándose de personas que no cuentan con un ingreso distinto al que puedan obtener por concepto de la correspondiente prestación, hecho que hace indispensable desplegar un mecanismo que permita la satisfacción de, por lo menos, sus necesidades básicas, su mínimo vital.”*

Posteriormente, en la Sentencia T-027 de 2003, la Corte consideró, en línea con sus decisiones anteriores, que el mínimo vital podría definirse como una porción del ingreso cuya destinación es cubrir necesidades básicas, incluyendo, entre otras, la alimentación, la salud, la educación, la recreación y los servicios públicos domiciliarios. La falta de dicho ingreso básico, entonces, “(…) sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, que configura la inminencia de un perjuicio irremediable entendido como la

imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente (...)” comprometiendo igualmente el ejercicio de sus otros derechos fundamentales.

(...) la Corte estableció, en dicha decisión, y a partir de lo considerado con respecto del alcance de la protección del derecho al mínimo vital, en la Sentencia SU-995 de 1999, que para acreditar la vulneración del mínimo vital, es necesario comprobar que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”

(...) En el ámbito pensional, la Corte Constitucional no sólo ha definido el concepto del mínimo vital, sino que se ha encargado de desarrollar su contenido en hipótesis de falta de pago y de demora en su cancelación. Con respecto a este último caso, la Corte consideró, en la Sentencia T-169 de 2006, que “Cuando una persona adquiere la calidad de pensionado, obtiene el derecho a que le sean canceladas, en forma puntual y completa, sus mesadas pensionales, como elemento necesario para continuar supliendo sus necesidades básicas de subsistencia y las de su familia.”

La Corte advierte que la cancelación de las mesadas pensionales sin que el beneficiario del derecho pueda acceder en efecto al dinero podría implicar también una vulneración al derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

“(...) cuando las mesadas pensionales no le son pagadas efectivamente al jubilado, su derecho al mínimo vital y el de su familia se amenaza gravemente y asimismo se vulnera su derecho a llevar una vida en condiciones dignas, más aún cuando no existen fuentes de ingresos adicionales o alternativas que le permitan suplir, siquiera parcial y transitoriamente, sus gastos básicos de manutención. // Por tanto, el juez constitucional debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr la protección efectiva del derecho fundamental respectivo (...)”.

(...) En la Sentencia T-463 de 2002, al reiterar la Sentencia T-140 de 2000, la Corte ahondó sobre cómo el no pago de las mesadas pensionales afecta la subsistencia digna y el mínimo vital de su titular. En dicha providencia, y refiriéndose a lo dicho en varias decisiones expedidas entre 1995 y 1998, consideró que el derecho a la seguridad social se hacía efectivo a través del pago oportuno de las mesadas pensionales.

En la misma Sentencia de 2002, la Corte consideró que la cesación prolongada e indefinida de pagos de las mesadas pensionales hacía presumir la vulneración del derecho al mínimo vital de la persona pensionada y sus dependientes, y que el mínimo vital de las personas pensionadas resultaba vulnerado no solo por la falta de pago de las mesadas pensionales, sino también por causa del ‘retraso injustificado’ en su cancelación. Por último, la Corte afirmó que “(...) la jurisprudencia ha determinado que tratándose de la pensión se presume que la manifestación del tutelante de que se le afecta el mínimo vital es prueba suficiente.”

La Sala considera que el desarrollo jurisprudencial que se ha producido en torno a la protección de las personas pensionadas en casos de no pago de su mesada pensional o de demora en su cancelación una vez el derecho se ha causado permite dotar de contenido, a su vez, a la protección del derecho al mínimo vital de las personas pensionadas cuando, a pesar del pago de la mesada, el titular del derecho no logra acceder a dicho dinero.”

#### 4.6. BARRERAS ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE ENTIDADES BANCARIAS

La Corte ha analizado en varias ocasiones la exigencia de trámites administrativos o rituales por parte de entidades bancarias para permitir a determinadas personas gozar de un beneficio económico, con miras a establecer su relación en la vulneración del derecho al mínimo vital, en la Sentencia T-255 de 2022 indicó frente a estas barreras administrativas analizando la línea jurisprudencial que ha emitido, lo siguiente.

*“En una primera oportunidad, en la Sentencia T-133 de 2005, la Sala de Revisión analizó el caso de una persona de 78 años que alegaba la vulneración de su derecho al mínimo vital dada la falta de pago de sus mesadas pensionales por parte de un banco, y que la pensión era el único ingreso suyo y de su familia. En ese caso, la Corte aplicó una regla a la que esta Sala ya se refirió someramente en el presente fallo:*

*“(…) la acción de tutela procede para procurar el pago de la mesada pensional cuando se presenta una omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación, pues hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado o de su familia. Ante tal evento, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al demandado desvirtuar la vulneración del derecho fundamental.”*

*(…) En igual sentido, la Corte en la Sentencia T-522 de 2014, consideró que no era admisible exigir a la persona que desea reclamar determinados dineros consignados a su favor el cumplimiento de requisitos que no está en su poder cumplir y por motivos que no le son imputables. Estas reglas develan un interés de la Corte Constitucional y del ordenamiento por impedir que a las personas interesadas en retirar dineros consignados en su favor se les exija el cumplimiento de requisitos o la realización de trámites cuya realización se ve limitada por razones no imputables a aquellas, más aún cuando tales personas se encuentran en circunstancias particulares que afectan sus posibilidades de cumplir con las condiciones exigidas de ordinario a la generalidad de la población. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Posteriormente, con base en el artículo 13 de la Constitución Política, en la Sentencia T-654 de 2014, la Corte también se refirió a la protección especial de que deben gozar los sujetos de especial protección constitucional. En esa ocasión, consideró el caso de específico de los adultos mayores que “cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad, el Estado debe brindarles una protección especial para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. // tratándose concretamente de acciones de tutela presentadas por adultos mayores en las cuales solicitan el pago o reconocimiento de una pensión, el juez constitucional debe tener en cuenta que, por lo general, este grupo poblacional depende exclusivamente de su mesada pensional para tener una vida en condiciones mínimas de dignidad. Entonces, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso debido a las especiales circunstancias que rodean al demandante.”*

## **VIII. PENSIÓN, MESADAS ATRASADAS, MÍNIMO VITAL**

La Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en reconocer la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de mesadas pensionales atrasadas, especialmente cuando el beneficiario pertenece a la población de la tercera edad y depende de dichos ingresos para la satisfacción de su mínimo vital. Así lo sostuvo de manera enfática la Sentencia T-704 del 6 de septiembre de 2007, proferida por la Sala Primera de Revisión, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en el expediente T-1621568.

En dicha providencia, la Corte determinó que cuando el incumplimiento en el pago de mesadas afecta de forma directa el mínimo vital del pensionado y su núcleo familiar, se configura una vulneración grave de derechos fundamentales. Asimismo, estableció que la omisión reiterada en el pago pensional permite presumir el menoscabo del derecho al

mínimo vital, trasladando la carga de la prueba a la entidad deudora, quien debe justificar debidamente la falta de cumplimiento de su obligación.

Este precedente resulta plenamente aplicable al caso sub examine, en el que se ha acreditado el incumplimiento prolongado y sistemático de las obligaciones pensionales por parte de Electrolima, lo cual no solo pone en riesgo los derechos fundamentales del accionante, sino que convierte a la acción de tutela en el único mecanismo idóneo y eficaz para conjurar el perjuicio irremediable que le aqueja.

«(...)

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### 2. Problemas jurídicos y esquema de resolución

Tras analizar los hechos narrados y probados en el proceso, esta Sala de Revisión debe determinar si al suspender la accionada, (...) S.A., los pagos de la pensión de jubilación de la señora (...) transgredió derechos fundamentales de la actora.

Para resolver el problema jurídico anteriormente planteado, la Sala Primera de Revisión de esta Corporación reiterará las reglas jurisprudenciales fijadas en torno a (i) la procedencia de la acción de tutela para el reclamo de mesadas pensionales atrasadas cuando de ellas depende la satisfacción del derecho al mínimo vital, (ii) la afectación del derecho al mínimo vital ante el no pago de mesadas pensionales y posteriormente (iii) se pronunciará sobre el caso en concreto.

#### **(i) Procedencia de la acción de tutela para el reclamo de mesadas pensionales atrasadas cuando de ellas depende la satisfacción del derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia.**

El numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela será improcedente en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judicial al alcance del accionante. Ello significa que en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos.

En este orden de ideas, la regla general indica que la acción de tutela es improcedente para resolver conflictos legales de carácter laboral, no obstante, en ocasiones excepcionales, donde sea evidente que la afectación de un derecho legal acarrea la vulneración de un derecho fundamental, el juez de tutela debe analizar la naturaleza de la amenaza y determinar la idoneidad de otros medios judiciales.

De esta forma, la acción de tutela procede, de manera excepcional, cuando es el remedio más eficaz para evitar que se produzcan lesiones *iusfundamentales* irreparables o transgresiones a los derechos fundamentales; como ocurre en el caso de la pensión a que tiene derecho una persona de la tercera edad cuando de ella depende su mínimo vital. Sobre el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales en conexidad con el derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional señaló:

*"[L]a Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus*

necesidades básicas.

*"Sostener lo contrario implicaría desconocer evidentes razones de justicia material que llevaron al constituyente a vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral, luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social".* (subrayas fuera del original).

De igual forma, sobre la necesidad del pago oportuno de las mesadas pensionales, y el perjuicio que causa la demora en la cancelación de las mismas, la Corte ha señalado:

*"Por regla general, quien vivió siempre del salario y ahora lo hace de su pensión, especialmente si es exigua, ve afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurársela por otros medios, y por tanto, sus derechos esenciales se ven atropellados por la falta de pago de las mesadas que legítimamente le corresponden."* (Subrayas fuera del original).

En conclusión, cuando una persona de la tercera edad depende de su pensión para garantizar su derecho al mínimo vital es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad transgresora pagar dicha obligación de forma oportuna, pues no hacerlo acarrearía la vulneración de derechos fundamentales del pensionado.

### **(ii) La afectación del derecho al mínimo vital ante el no pago de mesadas pensionales. Reiteración de jurisprudencia**

Esta Corporación ha enunciado elementos principales que deben concurrir para que le sea plausible al operador jurídico determinar con certeza la existencia de una trasgresión, como consecuencia del no pago oportuno de las mesadas pensionales, al derecho al mínimo vital. En efecto, en Sentencia T-027 de 2003 se indicó:

*(i) que existiendo un salario o mesada como ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación reclamada cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.*

Sin embargo, con el objetivo de facilitar la defensa judicial efectiva de los derechos fundamentales a los pensionados, la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, señaló que *(i) la acción de tutela constituye un instrumento excepcional mediante el cual es posible reclamar el pago oportuno de acreencias laborales; (ii) La omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación hace presumir la vulneración del mínimo vital del trabajador o pensionado y de su familia; (iii) Ante tal evento, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al demandado desvirtuar la vulneración del derecho fundamental.*

De esta forma, la acción de tutela es procedente para reclamar el pago oportuno de las mesadas pensionales, pues la omisión reiterada hace presumir un menoscabo del derecho al mínimo vital del pensionado y de su núcleo familiar. En estos eventos, se ha entendido que la carga de la prueba se invierte sobre la parte que adeude dicha acreencia laboral.

### **3. Análisis del caso en concreto**

Antes de entrar a resolver de plano el problema jurídico planteado, encuentra la Sala necesario reiterar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad. Ésta debe ser aplicada si, dentro del plazo establecido en la norma, el órgano, la autoridad competente, o la entidad accionada no rinde el informe solicitado. El Juzgado Diez y Siete Civil Municipal de Medellín requirió el 14 de septiembre de 2006 a (...) S.A. para que en el término de tres días manifestara lo que considerara pertinente y ejerciera así el derecho de defensa (Cuad. 1, Folio 7). La entidad demandada guardó silencio. Por tal razón la Sala tendrá por ciertos los hechos alegados por la accionante.

3.1 La señora (...) es pensionada desde hace 20 años. La empresa (...) S.A. es responsable de pagarle a la accionante la mesada pensional, que asciende a "*un salario mínimo legal vigente*" (Cuad. 1, folio 2). A finales del 2003, la entidad accionada incumplió en los pagos de su obligación, lo que obligó a la señora (...) a interponer una tutela para que no se le vulnerara el mínimo vital. Dicha acción fue resuelta favorablemente por el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín.

Obedeciendo aquel fallo, la entidad accionada reanudó los pagos cumplidamente hasta marzo de 2006. Desde entonces la empresa no ha pagado el dinero correspondiente a la mesada pensional de la actora. (Cuad. 1, folio 2). La accionante ha acudido ante su antigua empleadora para solicitar se le cancele la mesada, "*pero no [le] permiten el ingreso y [le] informan que no saben nada*". Al momento de interponer la presente acción de tutela el doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006), le adeudaban las mesadas de los meses comprendidos entre marzo y septiembre de 2006, así como la prima de navidad de diciembre de 2005 y la prima de junio de 2006.

3.2 No comparte esta Sala el pronunciamiento del juez de primera instancia. Si bien es cierto que la acción de tutela es subsidiaria y residual, y por ende las personas deberían acudir a las instancias judiciales pertinentes para defender sus derechos, quedó probado en el proceso, amén de la presunción de afectación al mínimo vital que fue señalada en la parte considerativa de esta providencia, que la señora (...) es una persona de la tercera edad y cuenta en la actualidad con 78 años de edad (Cuad. 1, folio 5), depende económicamente de su mesada pensional, que es equivalente a un salario mínimo (Cuad. 1, folio 2), pues manifiesta que con ella paga arriendo, servicios públicos, así como alimentos (Cuad. 1, folio 2). Es evidente entonces que en el caso bajo estudio la actora se encuentra en condiciones que comprometen seriamente su mínimo vital y su calidad de vida, con lo cual la dignidad inmanente a ésta se ve afectada.

3.3 En este orden de ideas, la pensión de jubilación de la señora (...) es un derecho de aplicación inmediata, no sólo por ser la actora una persona de la tercera edad sino porque se le afecta su mínimo vital. La accionante depende del pago de la pensión para poder suplir económicamente las necesidades que tiene, y la ausencia de la misma acarrea que indudablemente se afecte su mínimo vital.

Así mismo, la Sala encuentra que la actora es una persona de la tercera edad, que al momento de interponer la acción objeto de este pronunciamiento no había recibido su mesada pensional por parte de la empresa responsable de dicha obligación, afectándosele así sus derechos fundamentales. Por consiguiente, considera ésta Sala de Revisión que es imperioso ordenarle a (...) S.A. el pago de los montos que debe y prevenirle que en el futuro se abstenga de no cumplir dicha obligación. Sin embargo, al ser la acción de tutela subsidiaria, no es dable ordenar por esta vía el pago de las primas que la empresa demandada le adeuda a la actora, pues para resolver dicho conflicto, ajeno al mínimo vital en este caso, debe acudir a las instancias pertinentes.

De esta forma, esta Sala de Revisión considera necesario revocar el fallo de instancia, para en su lugar conceder el amparo solicitado, pues encuentra fehaciente que los derechos fundamentales de la actora se encuentran vulnerados.

## IX. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

En armonía con la posición constitucional que respalda la procedencia de la acción de tutela ante el incumplimiento en el pago de mesadas pensionales, es pertinente citar como precedente relevante la decisión proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral, con sede en Medellín, el día 6 de septiembre de 2021, dentro del trámite de impugnación de tutela radicado nacional No. 05-001-31-05-001-2021-00295-01 (radicado interno T-56-21), en el cual se actuó como accionante el apoderado Gabriel Eduardo Balzan, en representación del señor Jorge Arturo Sánchez Mejía, y como entidad accionada la administradora COLPENSIONES.

En dicha providencia, la Sala revocó el fallo de primera instancia, reconociendo la procedencia de la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el pago oportuno de obligaciones pensionales, cuando se evidencia un riesgo grave y actual para derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna del accionante. Esta decisión resalta la especial protección que debe otorgarse a quienes dependen de su pensión para subsistir, en particular cuando se ha acreditado que los medios ordinarios resultan ineficaces o insuficientes para evitar un perjuicio irremediable.

Este antecedente jurisprudencial resulta plenamente aplicable al caso que aquí se analiza, en el que la entidad accionada Electrolima, hoy en liquidación ha incumplido reiteradamente sus obligaciones pensionales, afectando con ello derechos esenciales del accionante, quien pertenece a un grupo poblacional de especial protección constitucional. Así, la acción de tutela no solo es procedente, sino necesaria para evitar que la omisión prolongada continúe generando un daño irreparable.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Según la jurisprudencia constitucional la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"

En igual sentido debe tenerse en cuenta entre otras las sentencias - 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, en las que se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

Según sentencia T 628 de 2007, la Corte Constitucional estableció que la Seguridad Social guarda correspondencia con "los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político , donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación"

Además de lo anterior, se destaca que el concepto de "*seguridad social*" según la jurisprudencia constitucional hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2).*

En tal sentido puede concluirse que, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

## **X. SOLICITUD**

Con fundamento en los hechos y argumentos jurídicos expuestos, y ante la evidente y grave afectación de derechos fundamentales, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Constitucional que, una vez REVOCADO el fallo de primera instancia, se conceda el amparo constitucional solicitado, impartiendo las órdenes necesarias y vinculantes a las entidades públicas involucradas en esta acción, en virtud de sus competencias legales y constitucionales.

Es indispensable precisar que, más allá de las justificaciones o argumentos expuestos por las entidades accionadas dentro del trámite de esta tutela, lo cierto es que el Estado en su conjunto es el llamado a responder por la solución definitiva e inmediata del pasivo pensional de Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación, dado que se trata de una empresa con participación estatal mayoritaria y su situación financiera ha sido objeto de seguimiento, control y decisiones administrativas por parte de las entidades aquí vinculadas.

Esta situación no puede continuar siendo tratada como una carga individual atribuible a una entidad en liquidación sin capacidad financiera comprobada, cuando existen pronunciamientos y gestiones administrativas por parte de Ministerios y organismos de control que reconocen la necesidad urgente de un mecanismo de asunción del pasivo pensional, mediante intervención del Gobierno Nacional. Por tanto, solicito:

### **A. A ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN:**

1. Ordenar el pago inmediato e íntegro de las mesadas pensionales adeudadas al suscrito accionante, correspondientes a los meses de junio y julio de 2025, así como la mesada adicional (prima legal) de mitad de año y los aportes a seguridad social en salud vencidos.
2. Garantizar la continuidad regular e ininterrumpida del pago de la pensión conforme a lo establecido en los fallos judiciales ejecutoriados.
3. Abstenerse de cerrar el proceso liquidatorio sin que exista una garantía jurídica, financiera y administrativa sobre la asunción total y efectiva del pasivo pensional bajo responsabilidad del Estado.

### **B. A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LOS MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGÍA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y TRABAJO:**

1. Reconocer de manera expresa e inmediata la responsabilidad estatal solidaria y subsidiaria frente al pasivo pensional de Electrolima, derivada de su condición de

empresa con participación estatal mayoritaria y de la declaratoria de liquidación forzosa administrativa.

2. Diseñar, estructurar e implementar, en el menor tiempo posible, un mecanismo legal y presupuestal que permita la asunción definitiva del pasivo pensional, incluyendo la expedición del correspondiente acto normativo o ley de la República, según lo indicado por los propios entes intervinientes en el proceso liquidatorio.
3. Incorporar en el presupuesto general de la Nación las apropiaciones necesarias para cubrir no solo las mesadas ordinarias futuras, sino también los retroactivos pensionales y costas procesales reconocidas judicialmente.

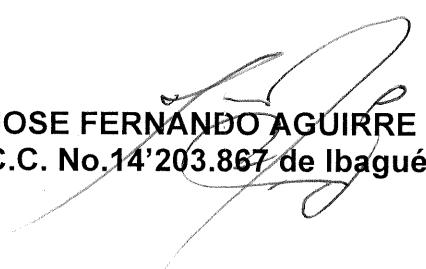
**C. A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

1. Ejercer el control efectivo sobre la entidad en liquidación, asegurando que no se adopte ninguna decisión de cierre o extinción de Electrolima mientras no se garantice plenamente la protección de los derechos fundamentales de los pensionados beneficiarios de decisiones judiciales.
2. Acompañar y priorizar el proceso de implementación del mecanismo de asunción del pasivo pensional por parte del Gobierno Nacional, en articulación con el Ministerio del Trabajo y demás entidades competentes.

**XI. NOTIFICACIONES**

El suscrito accionante, recibirá comunicaciones y notificaciones, en el Móvil: 3014078862 y Correo electrónico: [aguirresjosefernando@gmail.com](mailto:aguirresjosefernando@gmail.com)

Del Señor Juez,  
Atentamente,

  
**JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR**  
C.C. No. 14'203.867 de Ibagué